C.A. de Valdivia

Valdivia, cinco de junio de dos mil veintiséis.

Visto:

Que el señor Pedro Mayorga Montalva, abogado, en representación de BCI Seguros Generales S. A., querellado y demandado, en estos autos, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, pronunciada por el Sr. Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, don Max Roberto Sotomayor Neculman, que condenó a su representado en lo infraccional, a pagar la suma de 100 Unidades Tributarias Mensuales por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 y, en lo civil, al pago de un monto de 311 Unidades de Fomento, por concepto de indemnización del siniestro cubierto por contrato de seguro respectivo, más la suma de 500 mil pesos por daño moral, más reajustes desde la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y, al pago de las costas.

Sostiene, sustantivamente, que los fundamentos de la sentencia de primer grado para acoger la querella son errados por las siguientes razones: i) confunde los conceptos de riesgo cubierto y exclusión de cobertura; ii) establece un requisito no contemplado en la póliza, al exigir que el delito de estafa haya sido declarado por un tribunal; y iii) interpreta erradamente el concepto de “uso no autorizado” y toma en consideración elementos subjetivos que no dicen relación con el análisis de cobertura.

Además, con relación a la demanda civil, determina que su representada debe dar cobertura al siniestro, estimando que por dicho corresponde indemnizar un total de 311 Unidades de Fomento y, al pago de indemnización por daño moral, sin que existiera prueba alguna al respecto. Con relación a la cobertura del siniestro, entiende errónea aplicación del contrato de seguro que rige las obligaciones de las partes, en tanto al otorgarlo, no descontó de 5 Unidades de Fomento aplicable a toda pérdida y, tampoco ordenó -debiendo hacerlo según refiere, citando el artículo 17 de la póliza-, la entrega de los restos del bien siniestrado en tanto fue pérdida total, debiendo condicionar el pago de la indemnización a la entrega de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRQSCJYDYSU

restos del bien, mediante la suscripción de los documentos pertinentes siendo necesario, o bien descontar su valor del monto total de la indemnización.

Termina pidiendo que se revoque el fallo recurrido, rechazándose la querella infraccional y demanda civil en todas sus partes y, en subsidio de lo anterior, y para el caso que se estimare que el siniestro de autos cuenta con cobertura en la póliza contratada, y que se dan los elementos de la responsabilidad infraccional y civil demandadas, se rebaje el monto de la multa infraccional y de la indemnización en la cantidad que se estime procedente conforme a los argumentos expuestos, teniendo en consideración alegado por su parte en cuanto a la prueba de los perjuicios alegados.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, el fundamento central de lo argüido por el recurrente, dice relación, en lo esencial, con el contenido de los conceptos “uso no autorizado” que contiene la convención de las partes. El sentenciador lo aborda en el Considerando Quinto, explicitando su fundamentación y la relación con los antecedentes de la causa que permite englobarlo o incluirlo dentro de la hipótesis indemnizable.

Segundo: Que, sobre ello, no puede dejar de soslayarse que las obligaciones impuestas en la referida póliza, que se derivan del contrato de seguro celebrado entre las partes, configuran lo que tanto la doctrina, como la ley, llama contratos de adhesión, esto es, aquellos en que una de las partes, normalmente en su posición de ventaja o superioridad por sobre la otra, sea por su envergadura o condición económica, por controlar el mercado o cualquiera otra razón, está en condiciones de imponer las condiciones o cláusulas bajo las cuales debe celebrarse el contrato, limitándose la parte más débil solo a manifestar su voluntad de aceptar o rechazar aquellas, sin posibilidad de cuestionarlas. Como lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, en los contratos de adhesión el principio de la autonomía de la voluntad desaparece, toda vez que en ellos solo una de las partes dicta las condiciones con arreglo a las cuales ha de celebrarse la convención, las que la otra se limita a aceptar sin discutir. Por esta razón, es que el legislador a estimado necesario regularlos, prohibiendo algunas cláusulas, regulando otras o, estableciendo requisitos que deben reunir estos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRQSCJYDYSU

contratos, a fin de establecer un marco de protección para uno de los contratantes; así ocurre en la propia ley 19.496, artículos 16 y siguientes. En esta línea, los llamados contratos de adhesión pasan a denominarse también como lo ha señalado la doctrina “contratos dirigidos” y, una de las regulaciones principales establecidas por el legislador para este tipo de contrato, es que no vayan en contra de las exigencias de la buena fe. Así se encuentra dispuesto en la letra f) del referido artículo 16, en el que se dispone que se contraviene este principio cuando, atendiendo a parámetros objetivos, las estipulaciones del contrato causan un perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes de deriven del contrato.

Tercero: Que, el artículo 2° Ter de la Ley 19.496, en su redacción incorporada por la Ley 21.398, establece que "Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil."

Cuarto: Que, en armonía de lo expuesto y razonado, el juez a quo, definió correctamente la aplicación de los conceptos citados, como base contractual de responsabilidad de la querellada, lo que trae aparejado que se acoja la demanda civil, cuya ponderación efectuó conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 18.287, lo que lleva a la confirmación del monto establecido.

Quinto: Que, establecido lo anterior, cabe entrar en el análisis de la petición subsidiaria del recurso.

En lo que dice relación con el monto o cuantía de la multa aplicada, esta Corte estima necesario tener presente que el ejercicio de la potestad sancionatoria debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de manera que la sanción impuesta guarde adecuada correspondencia con la gravedad de la infracción efectivamente acreditada.

Que, al efecto, el artículo 24 de la Ley N.º 19.496 establece diversos parámetros que deben ser ponderados para la determinación de la sanción pecuniaria, entre ellos la entidad del perjuicio causado al consumidor, el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la conducta anterior del infractor, su capacidad económica y las circunstancias concurrentes del caso concreto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRQSCJYDYSU

Que, de los antecedentes allegados al proceso no aparece acreditada la existencia de un perjuicio de especial entidad, ni tampoco la concurrencia de circunstancias que permitan concluir una conducta particularmente grave o dolosa de la denunciada, como asimismo no consta reincidencia ni antecedentes que revelen una infracción reiterada de la normativa de protección al consumidor.

Que, en estas condiciones, la multa impuesta en la sentencia apelada resulta desproporcionada en relación con la entidad de la infracción establecida, por lo que, haciendo uso de las facultades que confiere la ley a este Tribunal y atendiendo a criterios de prudencia y equidad en la determinación de las sanciones, se procederá a rebajarla a un monto que esta Corte estima suficiente para satisfacer las finalidades preventivas y represivas que persigue el ordenamiento jurídico, sin imponer al infractor una carga excesiva o desmedida, según se dirá en lo resolutivo.

Sexto: Que, con relación a lo pedido en el cuerpo del recurso en orden a no descontar el deducible de 5 Unidades de Fomento, ni ordenar la entrega del bien siniestrado, en tanto no forma parte de lo petitorio del mismo, no se estima abordable de forma oficiosa.

Por las razones expuestas, y de conformidad a lo dispuesto con las normas citadas, **se confirma**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil veintiséis, que acogió la querella y acción civil indemnizatoria, **con declaración** que se rebaja la multa infracciona aplicada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, fijándose la misma en veintiocho Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.

Acordada con el voto en contra de la ministra interina Sra. Soledad Orellana Pino, quien estuvo por acoger el recurso de apelación y revocar el fallo, teniendo en cuenta que de los antecedentes expuestos por el demandante se desprende que éste celebró un contrato de compraventa con un tercero, recibiendo como pago del precio cuatro cheques que no fueron cancelados a su cobro. El actor estimo este hecho como constitutivo de un delito de estafa, por lo que solicito la indemnización del siniestro afirmado que el uso del automóvil el día de los hechos no se encontraba “autorizado”. A juicio de esta disidente, del relato de los hechos no se visualizan los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, entre ellos, engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio; por el contrario, solo un incumplimiento contractual. De

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRQSCJYDYSU

lo anterior se deriva, que la utilización del vehículo por el tercero el día del accidente resulta no solo autorizada, sino que, el ejercicio natural de las facultades del dominio. En efecto, la tradición de estos bienes muebles se produce por la entrega al comprador, por lo que inscripción en el registro de vehículos motorizados se realiza a modo de publicidad. Así no resultaba procedente la cobertura del siniestro como lo determino la demandada, toda vez que el uso del vehículo fue debidamente autorizado por el actor cuando hizo entrega voluntaria del mismo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Lorenzo Rehl Peña y del voto en contra, su autora.

N° Policia Local-101-2026.

No firma Fiscal Judicial Interina Sra. Erika Silva Pavez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por habérsele concedido permiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Soledad Del Carmen Orellana Pino
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de junio de dos mil veintiséis
13:12 UTC-4

Lorenzo Rehl Peña
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de junio de dos mil veintiséis
11:39 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRQSCJYDYSU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Lorenzo Rehl P. Valdivia, cinco de junio de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a cinco de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRQSCJYDYSU